

Arica, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se dedujo recurso de protección en favor de **Edwin Reinaldo Medina Liscano**, de nacionalidad colombiana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por conculcar la garantía constitucional consagrada en el numeral 1, 2 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que la recurrente el 22 de diciembre de 2022 presentó solicitud de regularización migratoria en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.325, vigente a la época de presentación de la solicitud. Sin embargo no ha obtenido respuesta de la recurrida, transcurriendo más de un año y cinco meses.

Señala que la omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud realizada no solo infringe lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, sino que también contraviene los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental, y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 7, 8, 9 y 14 del mismo cuerpo legal y agrega que el artículo 37 de la Ley N° 21.325, señala en su inciso cuarto que “Las solicitudes de residencia temporal o definitiva deberán ser tramitadas en el más breve plazo...”, motivo por el cual afirma que la omisión por parte del Servicio Nacional de Migraciones, respecto a dar una pronta respuesta a la solicitud efectuada infringe el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la falta de respuesta por parte de la recurrida, ha ocasionado al recurrente un sinnúmero de problemas personales, entre ellos, la imposibilidad de realizar trámites bancarios, notariales, laborales, que no puede realizar por el solo hecho de no contar con una cédula de identidad vigente para extranjeros.

Pide que se ordene a la recurrida pronunciarse a la brevedad sobre la solicitud formulada, con costas.

Informó en su oportunidad el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que atente contra las garantías fundamentales de la recurrente.

Indica que no existen antecedentes de que el recurrente ingresara al territorio nacional mediante paso fronterizo habilitado al efecto, haciendo ingreso por un paso no habilitado, lo cual consta en Parte Policial N° 2398 de 28 de julio de 2022. Agrega que el 27 de noviembre de 2023 el recurrente solicitó regularización de situación migratoria a través de carta, solicitando visa y el 10 de abril de 2024 solicitó regularización extraordinaria de acuerdo al artículo 155 N° 9, la cual se encuentra en estado “PENDIENTE”.

Señala que la solicitud efectuada por el recurrente, tiene origen en el ingreso clandestino al país, por un paso no habilitado para tal efecto, lo que impide acceder por la vía regular a un permiso de residencia en el país, ya que carecía de un requisito básico para ello, como lo es el ingreso regular al territorio nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 155 N° 8 y N° 9 de la ley 21.325 es facultad del Subsecretario del Interior, la regularización de la situación migratoria de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBSFXXXJSTD

extranjeros, que tal como el recurrente, ingresen clandestinamente al país, facultad que debe entenderse como una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de excepcional aplicación, la que se dará a lugar siempre que los solicitantes demuestren que le asisten fundamentos calificados para proceder a ella siendo necesario acompañar documentación suficiente en las distintas instancias en que la autoridad migratoria lo solicite. El ejercicio de la facultad descrita, conlleva un procedimiento desformalizado, solo sujeto al principio de celeridad y en virtud del artículo 178 de la Ley N° 21.325 el Servicio Nacional de Migraciones está facultado para recepcionar y analizar antecedentes, mas no para resolver sobre dicha solicitud, por lo que no puede existir vulneración a las garantías alegadas por el recurrente, habiéndose dado impulso al procedimiento por su parte con el fin de dar curso al procedimiento y que el recurrente acompañe lo solicitado y cumpla con lo ordenado en cuando a acreditar representación según corresponda.

Agrega que en cuanto al silencio administrativo, el Servicio Nacional de Migraciones no es la autoridad competente para resolver su solicitud, pues como se señaló es una facultad exclusiva del Subsecretario del Interior, y en atención a lo señalado en el dictamen N°28.545 de 2017 de la Contraloría General de la República, aplicaría la figura del silencio positivo sólo si este órgano requerido no hubiere emitido pronunciamiento.

Concluye que resulta evidente que el Servicio Nacional de Migraciones no es la autoridad autorizada legalmente para resolver las solicitudes, sino que además, por motivos de una representación legal defectuosa que no cumple los requisitos y formalidades legales necesarias para generar efectos jurídicos, no resulta apta para considerar dichas solicitudes como legales a la luz de la Ley N° 19.880, por un lado, y por otro, su existencia elimina el requisito básico e indispensable para la declaración del silencio administrativo, esto es, la pasividad por parte del ente administrativo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBSFXXXJSTD

SEXTO: Que, en mérito de lo expuesto en los motivos precedentes, no se advierte por esta Corte una vulneración o amenaza a las garantías constitucionales invocadas ya que la solicitud efectuada por el extranjero se encuentra circunscrita en el ámbito de un procedimiento reglado y cuyo avance es posible de verificar en forma pública, por lo cual no es posible establecer de los presupuestos fácticos que invoca el recurrente la existencia de vulneración a las garantías constitucionales aludidas en los términos pretendidos por el actor, motivo por el cual se deberá rechazar la acción de protección.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:


Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de **Edwin Reinaldo Medina Liscano**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.


Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.


Rol N° 192-2024 Protección.


 **Pablo Sergio Zavala Fernández**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de junio de dos mil veinticuatro
14:23 UTC-4



 **Marco Antonio Flores Leyton**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de junio de dos mil veinticuatro
14:38 UTC-4



 **Claudia Florencia Eugenia Arenas González**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de junio de dos mil veinticuatro
14:31 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBSFXXXJSTD

Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía



excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley






C.A. de Arica

Arica, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo el escrito de folio 23: Como se pide, procédase a despachar las comunicaciones de 10 de julio de 2024.

N°Protección-192-2024.

 Marco Antonio Flores Leyton Ministro Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro 14:23 UTC-4	 Claudio Alfonso Rojas Yáñez Fiscal Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro 13:30 UTC-4
 Claudia Andrea Moraga Contreras Abogado Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro 14:07 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKKXXXVVCZY



DOE 25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre:

Origen:

Razón Social:

Código Cliente: 540010

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: MANUEL BLANCO ENCALADA 945

Comuna: ARICA

País: CHILE

Cód Postal: 1000000

Teléfono: 982699386

DESTINATARIO

Nombre: SR. COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: DIRECCION: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O HIGGINS N° 1449, TORRE 1

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

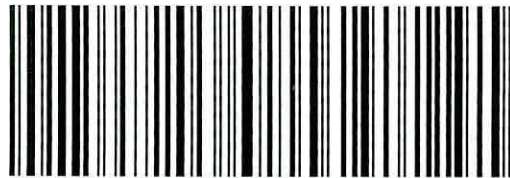
Teléfono:

Desc. contenido:

N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0

Rut y Firma



12583405187880064964514001

Referencia: ROL N° 132-192-2024

Factura Ref.:

Observaciones: ROLES N° 132-2024 - 192-2024 PROTECCION

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

12583405187

N° Envío:

880064964514

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl

SDP
5

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33